



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

QUEJOSO O DENUNCIANTE: FREDD HERNÀNDEZ ROSAS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL 03 DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

DENUNCIADOS: MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DIPUTADA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 3 Y ASPIRANTE A CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA (PROMOCIÓN PERSONALIZADA) Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LAS PARTES Y AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a las partes y al público en general, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZON. Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de febrero de dos mil veintiuno. El suscrito Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de febrero de este año, se recibió en el correo electrónico de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, un correo electrónico signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante el cual remite el escrito signado por Fredd Hernández Rosas, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado el Consejo Distrital Electoral Federal 03 del Estado de Guerrero, ante el Instituto Nacional Electoral, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de María del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada del Distrito Electoral Federal 3, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como por colocación de publicidad indebida (promoción personalizada); adjuntando las siguientes constancias: 1) copia simple de la constancia que la acredita como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Federal





03 del Instituto Nacional Electoral; 2) seis fotografias; y 3) ocho imágenes fotográficas en copia simple. **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442 y 443 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, ACUERDA:

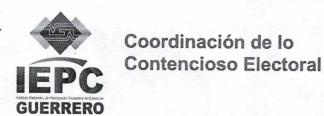
PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el correo electrónico signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, mediante el cual remite el escrito signado por Fredd Hernández Rosas, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Federal 03 ante el Instituto Nacional Electoral, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de María del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada del Distrito Electoral Federal 3 en el Estado de Guerrero, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como colocación de publicidad indebida (promoción personalizada).

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Fórmese el expediente por duplicado con el escrito de queja y anexos que se acompaña y regístrese bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/005/2021, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

TERCERO. PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO AL DENUNCIANTE. Ahora, después de realizar un estudio integral del escrito de cuenta, esta autoridad sustanciadora advierte que es necesario prevenir al ocursante Fredd Hernández Rosas, para que subsane su escrito de denuncia, en razón de que hasta este momento no reúne cabalmente los requisitos previstos en el artículo 440 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual, en sus párrafos tercero y cuarto, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 440. [...]

- I. Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar, en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;
- IV. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- V. Narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten."





La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia resulte irreparable." [...]

En efecto, el tercer párrafo del artículo 440 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala cuáles son los requisitos básicos que deben de reunir los escritos de queja o denuncia para que la autoridad electoral pueda proceder a emitir la determinación que admita o deseche los mismos, por su parte, el cuarto párrafo del dispositivo aludido dispone que la denuncia será desechada de plano, entre otros supuestos, cuando no reúna los requisitos antes indicados.

No obstante, el hecho de que el escrito de queja o denuncia que nos ocupa no cumpla con el requisito previsto en el artículo 440, tercer párrafo, fracción IV, esto es, el de adjuntar el documento idóneo con el que acredite la personería con la que se ostenta, no amerita *como* consecuencia directa un desechamiento, ya que dichos requisitos o elementos pueden ser subsanados de forma sencilla por el denunciante, por ende, lo procedente es efectuar una prevención a fin de que el ocursante manifieste lo que a su interés convenga respecto de los requisitos omitidos, o bien para que exhiba los documentos faltantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En esas circunstancias, se previene al denunciante para que **dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado de este proveído, realice lo siguiente:





 Exhiba la constancia que lo acredite como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Federal 03, del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zihuatanejo de Azueta de Azueta, Guerrero.

Asimismo, se le apercibe que, en caso de no desahogar la prevención referida dentro del plazo estrictamente otorgado, se procederá a proveer lo conducente y en su caso, se tramitara esta queja y/o denuncia, reconociéndole al promovente únicamente en la calidad de ciudadano.

Por otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 12, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto electoral, en relación con el artículo 32, párrafo quinto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria, por disposición expresa del dispositivo 423, segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se requiere al ciudadano Fredd Hernández Rosas, para que dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado de este acuerdo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, apercibido que en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, incluso las de carácter personal, se realizarán por estrados.

CUARTO, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la denuncia planteada, esta autoridad electoral advierte que es necesario decretar medidas preliminares de investigación; por tanto, se reserva a proveer sobre la admisión y el respectivo emplazamiento de la denunciada, hasta en tanto culmine la etapa de investigación preliminar; por tanto, con la finalidad de constatar los hechos denunciados, y en uso de la facultad de investigación conferida por la ley a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, con fundamento en los artículos 228, fracciones XXVII, XXVIII y 229, fracción I, XVII y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en los diversos 2, segundo párrafo y 3, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, solicítese atentamente a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se sirva comisionar al Secretario Técnico de su adscripción a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este acuerdo, se constituya en los lugares señalados en el libelo de denuncia y que enseguida se mencionan y haga constar la inexistencia o existencia de la presunta propaganda electoral que refiere la denunciante, debiendo señalar cabalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de inspección que para tal efecto se levante, en ese sentido se precisa que la propaganda electoral que desde la perspectiva del denunciante es ilícita se encuentra ubicada en los siguientes lugares:

- Avenida 5 de mayo, número 40, Colonia Centro, Código Postal 40890, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta de la ruta Coacoyul- Centro.
- Calle Ignacio Manuel Altamirano, número 24, Colonia Centro, Código Postal 40890, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta de la ruta La Noria- Centro.





- 3. Calle Naranjos, número 10, Colonia Centro, Código Postal 40890, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta de la ruta Infonavit- Centro y El Limón- Centro.
- 4. Calle Las Palapas, sin número, Frente al Mercado Campesino, Colonia Centro, Código Postal 40890, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta de la ruta Morelos- Centro.
- 5. Calle Ciruelos, número 10, Colonia Centro, Código Postal 40890, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta de la ruta El Barril- Centro.
- 6. Avenida José María Morelos y Pavón, sin número, entre Plaza Libertad de Expresión y Dulcería Guadalajara, Colonia Centro, Código Postal 40890, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta de la ruta Costa Mar- Centro.
- 7. Las Salinas, sin número, a un costado de la laguna de las Salinas, Colonia Centro, Código Postal 40890, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta de la ruta La Puerta-Centro.

Para tal efecto el fedatario realizará la diligencia de mérito, atendiendo los siguientes lineamientos:

- a) Se deberá constituir el personal actuante en los lugares previamente señalados a fin de verificar la existencia de la supuesta propaganda electoral que señala el denunciante;
- b) Comprobará si en ese lugar se observa la supuesta propaganda electoral, características gráficas que coincidan con las descritas en el escrito inicial de denuncia, para lo cual se deberá tener a la vista una copia simple de dicho escrito.
- c) Se describirán las medidas aproximadas de la supuesta propaganda electoral en el escrito de denuncia.
- d) Se describirá el contenido del texto y de las imágenes visuales que se encuentran insertas en la supuesta propaganda electoral denunciada.
- e) Se fijará por los medios técnicos necesarios las impresiones fotográficas o digitales de los elementos que resulten convenientes para acreditar los hechos que se investigan.

QUINTO. CONSIDERACIONES SOBRE EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS EN ESTE EXPEDIENTE. Hágase del conocimiento de las partes que el nueve de septiembre de dos mil veinte, en su Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y que durante los procesos electorales todos los días (incluyendo sábados y domingos) y horas son hábiles, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445, último párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán completos, es decir, de veinticuatro horas.





SEXTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Jared Alejandro Hernández Nieves, Libertad Santiago Reyna, Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Uriel Roque Betancourt, Flor María Sereno Ramírez y Carol Anne Valdez Jaimes, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, así como a Jesús Alberto Zarate Salgado (Secretario Técnico) y Christian Mercado Rodríguez (analista jurídico), personal adscrito al Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para que de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

SÉPTIMO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo a la personalmente al denunciante Fredd Hernández Rosas en el domicilio señalado en su escrito de queja y en los estrados de este instituto al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase**.

(AL CALCE, UNA FIRMA)

Lo que hago del conocimiento al denunciante y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, en vía de notificación. Conste.

PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIONO
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL





RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de febrero del presente año, acuerdo de esta propia fecha, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2021; relativo al cuaderno auxiliar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las nueve horas del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación con acuerdo inserto, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el C. Fredd Hernández Rosas, del acuerdo de fecha veintiuno de febrero del presente año, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado Fredd Hernández Rosas, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado el Consejo Distrital Electoral Federal 03 del Estado de Guerrero, ante el Instituto Nacional Electoral, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de María del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada del Distrito Electoral Federal 3, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como por colocación de publicidad indebida (promoción personalizada), emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO NICOLAT HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.